



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.
Decisión: **PLIEGO DE CARGOS**

Villavicencio, dieciocho (18) de junio dos mil veinticuatro (2024):

Magistrada instructora: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I.- ANTECEDENTES

1. Asunto

De conformidad con lo previsto en el artículo 221 del C.G.D., procede el despacho a realizar la evaluación de la prueba recaudada, en la investigación disciplinaria adelantada en contra de José Miguel Cruz Rueda, en calidad de Técnico Investigador C.T.I. de Villavicencio, vinculado en auto de apertura de investigación adiado 13 de mayo de 2022.

2.- Hechos

La Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía, remitió el correo electrónico que fue enviado por el Dr. Wilson Jiménez Delgado, Asesor III de la Seccional de Policía Judicial CTI- Meta, adjuntando el informe presentado por el técnico investigador José Miguel Cruz Rueda, en el cual da cuenta que siendo las 19:00 horas del 03 de septiembre de 2021, inició turno nocturno, junto con los compañeros Wilson Enrique Peñaranda y Andrés Carrillo Soto, y a las 21:20 horas recibió la orden a Policía Judicial número 6989248 por parte de la Fiscalía 29 Local de Guayabetal - Cundinamarca - firmada por el doctor William Andrés Escobar Aguilar, disponiendo la entrega del vehículo tipo camión de placa UFQ-985 de color vino tinto, marca Chevrolet, con numero de motor 677857. junto con la carga lícita.

Señala que hizo entrega del rodante al señor Eduardo Aguilar Camacho, procediendo a elaborar el acta, presumiendo que los 76 galones que fueron incautados de la sustancia similar al ácido sulfúrico, había sido retirada del

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

vehículo y dejada en un lugar adecuado, pero el 30 de noviembre de 2021, recibió una llamada del Investigador Gerardo Roldan, indagándole por la sustancia, porque no la ubicaron físicamente, y se requería para la disposición final, por lo cual se asumió que los ácidos aún se encontraban dentro del camión a la hora de realizar la entrega.

Advierte en el informe que se trató de un error involuntario.

3.- Calidad del investigado¹

La Dirección Seccional de Fiscalías, el 17 de agosto de 2022², certificó que José Miguel Cruz Rueda, identificado con la C.C. No. 80159232, desde el 1º de enero de 2014 se desempeña como Técnico Investigador II en la Sección de Policía Judicial del Meta.

4.- Actuaciones

4.1 En auto adiado 13 de mayo de 2022³, se abrió investigación disciplinaria a José Miguel Cruz Rueda, en calidad de Técnico Investigador II de la Sección de Policía Judicial del Meta.

4.2 El 18 de agosto de 2022, se recibió declaración al Técnico Investigador del CTI German Ernesto Pardo Becerra⁴. Manifiesta desconocer la pérdida de los elementos incautados, precisando que como investigador líder le correspondieron los actos urgentes, porque realizada la captura y la incautación por la Policía de carreteras, le fueron entregadas las diligencias donde estaban los EMP, los cuales recibió con cadena de custodia y realizó las solicitudes del experticio técnico.

Refiere que como el procedimiento se realizó en la noche, las pruebas de laboratorio se ejecutaron en horas de la mañana del día siguiente a la diligencia.

Expone que él entregó turno a las 7 a.m., y estaba el camión con los elementos, porque los peritos, tanto el de sustancia química, como el de automotores debían hacer el estudio y adelantar las actividades que les competían.

Señala que los elementos fueron dejados con el informe ejecutivo a quien recibió el turno, pero días después tuvo conocimiento que la Policía Judicial de Guayabetal había ordenado la entrega del camión, pero desconoce lo acontecido con la entrega de los elementos.

¹ Anotación 013 proceso disciplinario

² Ver anotación 013 proceso disciplinario

³ Ver anotación 005 proceso disciplinario

⁴ Ver anotación 015 proceso disciplinario

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

Indica que en el turno estaban en apoyo José Manuel Plata Duarte y Sonia Cortes Rozo.

4.3 Se allegó la carpeta radicada con el No. 500016000564 202103145⁵, adelantada contra Edison Jair Rey Chingate y otros, por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

4.4 En auto del 23 de marzo de 2023⁶ se nombró al abogado Diego Alexander Gutiérrez como defensor de oficio del disciplinado. La defensa fue aceptada el 30 del mismo mes y año.

4.5 En audiencia realizada el 10 de abril de 2023⁷, concurrió el disciplinable con el apoderado de confianza Dr. Miguel Andrés Hurtado. De igual manera, lo hizo el defensor de oficio. Se recibió declaración al Técnico Investigador José Manuel Plata Duarte, al interrogarlo sobre los hechos materia de investigación, manifiesta que los actos urgentes correspondieron a su compañero German Ernesto Pardo Barrera, porque estaba de turno. Dice que German Pardo le comentó que en los actos urgentes liderados habían dado la orden de hacer entrega de un vehículo, pero no tiene conocimiento quien debía efectuarla.

Relata que se prestan los turnos de 12 horas, y quedan actuaciones pendientes para el día siguiente, precisando que él y su compañera Sonia Cortez Rozo, solamente prestaron apoyo al líder German Ernesto Pardo, pero sus actuaciones son intrascendentes, porque solamente colaboraron en búsqueda en base de datos, arraigos, por ello desconocía los elementos que se encontraban en el camión.

Al ser interrogado por el defensor del funcionario investigado, sobre la cadena de custodia y quien era el responsable de la entrega de los elementos, precisa que de acuerdo a su experiencia y lo que está contemplado es que el investigador líder recibe la sustancia incautada a los Policiales mediante acta de cadena de custodia, y este debe ser trasladado a laboratorio para la prueba de PIPH, y se entrega al funcionario encargado de realizar el experticio. Exterioriza que en la noche se manejan muchos casos, pero él no se apersonó del asunto, porque no era el caso que él lideraba, entonces desconoce donde dejaron los elementos, y el investigador líder era quien debía constatarlo.

4.6 La investigadora del CTI Sonia Cortez Rozo⁸, en la declaración recibida el 10 de abril de 2023, dice no recordar la situación fáctica investigada en este proceso disciplinario.

⁵ Ver anotación 023 proceso disciplinario

⁶ Ver anotación 025 proceso disciplinario

⁷ Ver anotación 032 proceso disciplinario

⁸ Ver anotación 031 proceso disciplinario

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

4.7 En auto del 5 de septiembre de 2023⁹; de conformidad a lo previsto en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019 se dispuso el cierre de la investigación, ordenando correr traslado común de diez (10) días a los sujetos procesales, para que puedan presentar alegatos previos a la evaluación. Se notificó el 11 de septiembre de 2023¹⁰ a los intervinientes (Procurador, disciplinado, defensor de Confianza y de Oficio).

5- Alegatos previos a la calificación

Se guardó silencio por el disciplinado, y el defensor de confianza.

El abogado de oficio Dr. Diego Alexander Gutiérrez Salcedo, el 28 de septiembre de 2023¹¹, advierte que se abstiene de alegar de conclusión, por cuanto su designación quedó supeditada a la no comparecencia a las audiencias del defensor de confianza, y tal situación no se había presentado.

7.- Caso en concreto

Como soporte de la situación fáctica denunciada, se allegó la carpeta penal radicada con el No.500016000564202103145, adelantada en contra Edisson Jair Rey Chingate y Luis Alberto León Prieto, por el presunto delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, en la cual se observan las siguientes actuaciones:

7.1 El 3 de septiembre de 2021, a las 2:00 Horas, en el peaje Naranjal de la Vía Bogotá Villavicencio, fueron capturados Edisson Jair Rey Chingate y Luis Alberto León Prieto, por transportar 19 cajas similares al ácido sulfúrico.

7.2 Con el informe ejecutivo FPJ-3, del 3 de septiembre de 2021. Hora 9:26 A.m., fueron dejados a disposición de la Fiscalía 40 de la Unidad de Reacción Inmediata de Villavicencio, indicando que la Policía de Carreteras del cuadrante 12, realizó la orden de pare al camión de placa UFQ985 conducido por Edisson Jair Rey Chingate, con el acompañante Luis Alberto León Prieto, y al registrar la carga observaron 19 cajas escondidas debajo de rollos plásticos y bultos de carbón mineral, que en su interior llevaba galones plásticos con un líquido aceitoso similar al ácido sulfúrico, que se utiliza para el procesamiento de cocaína. Se indica que se llamó al Fiscal de turno URI Villavicencio, como al Ministerio público, al defensor público, se solicitó PIPH al C.T.I y se dejó el caso a disposición para actos urgentes al C.T.I.

⁹ Ver anotación 033 proceso disciplinario

¹⁰ Ver anotación 035 proceso disciplinario

¹¹ Ver anotación 038 expediente disciplinario

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

Villavicencio.

7.3 Las diligencias fueron recibidas por el investigador del C.T.I., German Ernesto Pardo. En el informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 2021-09-03. Hora 09:26 realizó las observaciones de la captura, y en las incautaciones registró que la Policía de carreteras incautó 19 cajas, cada una con 4 galones de una sustancia con características similares al ácido sulfúrico, para un total de 76 galones, y un vehículo tipo camión de placa UFQ985 a nombre de Eduan Eduardo Aguilar Camacho.

De igual manera consignó:

- Con formato 04511 de 03-09-2021 a las 4:51 horas, se solicitaron antecedentes de Edison Jair Rey Chingate y Luis Alberto León Prieto. De lo cual se recibió respuesta en el mismo día.
- Con formato 04511 de 03-09-2021 a las 5:00 horas Solicitud estudio experticio técnico del automotor incautado.
- De igual manera se especifican las labores de verificación de Arraigo de los privados de la libertad, realizado a las 5:20 y 6:20 horas.
- Consulta en el sistema de información SPOA. Hora 5:02 y 5:03.
- Búsqueda en base de datos de acceso al público, Procuraduría, Policía Nacional, Rama Judicial y SISIPOEC INPEC.
- Solicitud a Criminalística plena identidad de los indiciados. A las 6:27 del 03-09-2021 se realizó informe de campo suscrito por la funcionaria Sonia Cortez Rozo.
- Con formato 04515, a las 5:04 horas, se solicitó al laboratorio de química CTI experticio de las 19 cajas que en su interior contenían en cada caja 4 galones al parecer de ácido sulfúrico, para un total de 76 galones. Se tomaron dos muestras para ser enviadas al laboratorio especializado de la Fiscalía General de la Nación, para la plena identificación de la sustancia:

“

SOLICITUD ESTUDIO SUSTANCIA QUIMICA LABORATORIO QUIMICA CTI.

El 03-09-2021 a las 05:04 horas, con formato 04515, se solicita al laboratorio de química CTI experticio de 19 cajas que en su interior contiene en cada caja 04 galones de sustancia con características similares al ácido sulfúrico para un total de 76 galones donde uno de ellos se encuentra vacío.

SOLICITUD ESTUDIO EXPERTICIO TECNICO AUTOMOTOR INCAUTADO AUTOMOTORES CTI.

El 03-09-2021 a las 05:00 horas con formato 04514, se solicita al grupo automotores CTI experticio técnico de 01 un vehículo camión tipo camión de placas UFQ985 marca Chevrolet línea NPR modelo 2000 color rojo vino servicio público número de motor 377857 número de chasis 9GDNPR71LYB154407 a nombre de Aguilar CAMACHO EDUAN EDUARDO con cc 1024560036.

7.4 El Técnico investigador Luis Guillermo Hernández Garzón, el **2021-09-03** Hora **12:40**, presentó el siguiente informe a la Fiscalía 25 Local de la URI:

“RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA
(descripción clara y precisa de los resultados) Se realiza

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

*desplazamiento a las instalaciones de la URI, donde se halla el camión de placas UFQ 985 de color rojo, de carpa de color negro, en cuyo interior se encontró 19 cajas de cartón de tamaño mediano que en uno de sus costados presenta un strike autoadhesivo con logo y letras de KLIP K CALCIO Y BORO fertilizante complejo para aplicación foliar. Se procede a destapar cada una de las cajas, hallándose **setenta y cuatro (74)** recipientes en material sintético de color blanco con su respectiva tapa de color azul y contratapa los cuales presentan stike autoadhesivo en cada uno de sus lados con letras y logos de KLIP K CALCIO Y BORO fertilizante complejo para aplicación foliar, un cuadro de composición garantizada y fabricado por COLINAGRO. Se encontró que en cada uno de los recipientes se encuentran llenos en su totalidad de una sustancia líquida de color amarillenta de ph ácido, altamente corrosiva que al practicarles prueba preliminar de campo con el reactivo CLORURO DE BARIO, a cada una de las sustancias arrojó un resultado preliminar **POSITIVO para ACIDO SULFURICO** Los recipientes se demarcan del 1 al 74 y se toman muestras de los recipientes 1-3-6-9-12-15-18-21-24-27-30-33-36-39-42-45-48-51-54-57-60-63-66-69-72- las cuales se envían al laboratorio para la plena identificación de la sustancia.”*

Se halló un (1) recipiente vacío de un galón. Es de anotar que en la cadena de custodia está estipulado 19 cajas y 76 galones, al momento de realizar la diligencia de PIPH se hallaron las 19 cajas de cartón, 74 recipientes con sustancia y una vacía para un total de 75 recipientes. Es decir que no está la totalidad de 76 galones como dice en la cadena de custodia.”

7.5 El 03/09/2021 Hora 8:56 P.m., El Fiscal 29 Local de Guayabetal William Andrés Escobar Aguilar, ordenó a la Policía Judicial, que en el término de 5 días:

“ realizar la devolución del vehículo clase camión de placas UFQ985, MARCA CHEVROLET, CILINDRAJE 4.570, COLOR VINO, MODELO 5000, NUMERO DE CHASIS 9GDNPR71LYB154407 Y MOTOR 677857, AL SEÑOR EDUAN EDUARDO AGUILAR CAMACHO, IDENTIFICADO CON C.C. 1.024.560.036 DE BOGOTA, CELULAR 3057150594, CON LOS ELEMENTOS LICITOS QUE SE TRANSPORTABAN EN ESE RODANTE, ESTO ES BULTOS DE CARBON Y ROLLOS DE PLASTICO.

DEJAR LA CORRESPONDIENTE ACTA DE ENTREGA Y FIJACION FOTOGRAFICA.”

7.6 El 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal realizó las audiencias de Control de Garantías. (la audiencia inició a las 7:30 p.m. y terminó a las 8:25 p.m.). En la diligencia se decretó la legalidad de la captura de Édison Jair Rey Chingate y Oscar Germán Reyes

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

Carrillo. El Fiscal 29 Local de Guayabetal retiro la solicitud de legalización de incautación, y la petición de formulación de imputación y medida de aseguramiento frente a Luis Alberto León Prieto, solicitó decretar la libertad. Imputó cargos a Edisson Jair Rey Chingate por el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos. La Fiscalía retiro la solicitud de medida de aseguramiento. El Juez ordenó la libertad, teniendo en cuenta que la acción penal estaba en cabeza de la Fiscalía.

7.6 Siendo las 19:00 horas del 03 -09-2021, José Miguel Cruz Rueda, servidor de policía judicial inició el turno nocturno y siendo las 21:20 horas se recibió la orden a Policía judicial numero 6989248 por parte de la Fiscalía 29 Local de Guayabetal - Cundinamarca firmada por el doctor William Andrés escobar Aguilar, ordenando la entrega del vehículo tipo camión junto con la carga licita.

7.7. El 2021-09-03 hora 22:00 el Investigador II del C.T.I.; José Miguel Cruz, realizó la entrega del camión de placa UFQ-985, a Eduardo Aguilar Camachò,

7.7 El 23 de septiembre de 2021, la Fiscalía Séptima Seccional de Villavicencio, determinó que por la cantidad de la sustancia incautada (280.09 litros) de ácido sulfúrico, la competencia para conocer del asunto radicaba en los Fiscales Especializados.

8.- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Teniendo en cuenta que en estas diligencias se ha surtido la etapa prevista el artículo 220 del C.G. D¹², esto es, cerrada la investigación disciplinaria, y vencido el término de traslado para alegar de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 221 ibidem, se procederá a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, formulando pliego de cargos al disciplinable José Miguel Cruz Rueda, por estar demostrado objetivamente la falta, y existe prueba que compromete su responsabilidad.

Por tal razón, debemos guiarnos por la noción de falta disciplinaria, la cual está definida en el artículo 26 del C.G.D., en los siguientes términos:

“ Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera

¹² “ARTÍCULO 220. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.”

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.”

El recuento de los actos urgentes que se dieron frente a la incautación reseñada, y la declaración recibida en estas diligencias el 18 de agosto de 2022, al Técnico Investigador del CTI German Ernesto Pardo Becerra¹³, demuestra que como investigador líder le correspondieron los actos urgentes, recibiendo los EMP, con cadena de custodia y realizó las solicitudes correspondientes ante las autoridades competentes, incluido el experticio técnico.

Siendo las 19:00 horas del 03 de septiembre de 2021, el funcionario investigado José Miguel Cruz Rueda, inició turno nocturno, y como lo reportó en el informe presentado el 15 de diciembre de 2021, el cual dio origen a la compulsión de copias, y es corroborado con las actuaciones relacionadas anteriormente, a las 21:20 horas recibió la orden a Policía Judicial número 6989248 por parte de la Fiscalía 29 Local de Guayabetal - Cundinamarca firmada por el doctor William Andrés Escobar Aguilar, ordenando la entrega del vehículo tipo camión junto con la carga lícita (bultos de carbón, y rollos de plástico), pero el funcionario procedió a realizar la diligencia, sin verificar que en su interior estaban los 76 galones de ácido sulfúrico que fueron incautados.

La anterior situación, evidencia que el servidor judicial hizo entrega de los elementos ilícitos que fueron incautados, cuando de debían preservar hasta tanto la autoridad competente ordenara su disposición final, luego era deber del funcionario asegurar los elementos materiales probatorios, garantizado la cadena de custodia, pues el artículo 261 del C.P.P., establece:

“ARTÍCULO 261. Responsabilidad de cada custodio. Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores, será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado.”

El procedimiento realizado por el investigador José Miguel Cruz Rueda, genera posible incumplimiento del deber previsto por el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en los términos del artículo 26 del C.G.D., por

¹³ Ver anotación 015 proceso disciplinario

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

posible desacatamiento a lo reglado en los artículos 255, 261 y 262 del C.P.P.

Las normas enunciadas prevén:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

“ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.

En este caso su responsabilidad frente a la cadena de custodia que tratan los artículos 255, 261 y 262 del C.P.P., los cuales prevén:

“ARTÍCULO 255. RESPONSABILIDAD. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente

ARTÍCULO 261. RESPONSABILIDAD DE CADA CUSTODIO. Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores, será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado.

ARTÍCULO 262. REMANENTES. Los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en el almacén que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.

Cuando se tratare de otra clase de elementos como moneda, documentos manuscritos, mecanografiados o de cualquier otra clase; o partes donde constan números seriales y otras semejantes, elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.”

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

9.- Ilícitud sustancial

Concluido el análisis de conducta y tipicidad, el juicio de valoración comprende el estudio de la sustancialidad de la infracción advertida, en atención a lo establecido por el artículo 9 del C.G.D., norma que dispone:

“ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. *La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”*

En el caso concreto, el comportamiento del técnico investigador José Miguel Cruz Rueda, afectó de manera importante, y sin justificación el deber de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y el reglamento, porque debió atender el deber objetivo de cuidado frente a la orden, no verificó la orden del Fiscal y procedió a realizar la entrega del ácido sulfúrico que se trasportaba en el vehículo, lo cual atentó contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, pues precisamente la Policía de Carreteras había realizado la captura de dos individuos, porque en el momento de la requisita se halló en su interior 76 galones de ácido sulfúrico.

9.- Culpabilidad.

“ARTÍCULO 29. CULPA. *La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.*

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. “

Sobre la culpa gravísima, la Corte Constitucional, en sentencia C- 948 de 2002, señaló:¹⁴

“Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como «la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse». Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002, expedientes D-3937 y D-3944, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada decide no hacerlo."

Sobre el particular, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, radicado 10011102000201600527, precisa:¹⁵

" Como se puede ver, la norma intenta diferenciar dos modalidades diferentes de culpa: la grave y la gravísima. Sin embargo, estas pertenecen, al fin de cuentas, a la noción más amplia de «culpa», que las comprende, y que se ha definido por esta Comisión como la «infracción al deber objetivo de cuidado que el disciplinado debió prever o, de haberlo previsto, confió en poder evitarla».

Por esa razón, debe considerarse que la culpa gravísima es la desatención del deber objetivo de cuidado «cualificada» como producto de la ignorancia supina, la desatención elemental o la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. Esa cualificación encierra, en todos los casos, un grado mayor de descuido y, por esa misma razón, un juicio más estricto de reproche ".

De acuerdo la referente jurisprudencial, la culpa gravísima exige un mayor grado de negligencia, por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

En este orden de ideas, la determinación del grado de culpabilidad endilgada al disciplinado José Miguel Cruz Rueda, es gravísima, porque se trató de una desatención elemental frente a la orden impartida por el Fiscal, puesto que realizó la devolución del camión, con el ácido sulfúrico que fue puesto a disposición en los actos urgentes, cuando bastaba la lectura de las diligencias para evidenciar que la captura se realizó, porque en el interior del rodante se hallaron 76 galones de la sustancia controlada, y su entrega en ningún momento fue autorizada por la autoridad judicial.

De lo expuesto hasta el momento, se puede evidenciar desatención elemental de reglas de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, una falta gravísima.

10.- Clasificación y connotación de la falta

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 46 y 47 del C.G.D., la conducta se encuadra en el ámbito de la falta disciplinaria grave, atendiendo los criterios expuestos en los numerales 1º

¹⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 4 de agosto de 2021, radicado 410011102000 2016 00627 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

, 2º, 3º del artículo 47 del C.G.D.¹⁶:

1) Por la forma de culpabilidad (gravísima), puesto que la entrega de los elementos incautados, evidencia desatención elemental a reglas de obligatorio cumplimiento, porque previo a la entrega del rodante debió revisar los actos urgentes, y luego verificar que había pasado con la sustancia que se había encontrado en el interior del camión, pues el fiscal fue explícito al ordenar que se realizará la entrega del rodante y los elementos lícitos, bultos de carbón y rollos de plástico.

2) La naturaleza esencial del servicio y grado de perturbación, el funcionario investigado, estaba compelido a mantener la cadena de custodia de los elementos que fueron incautados, y antes de entregar el rodante verificar que había en su interior. se parte del principio de que cuando se acepta un cargo público, como el que ostenta la inculpado, se debe tener claridad de todas y cada una de las funciones que se tienen que cumplir.

3) José Miguel Cruz Rueda, es un servidor público, conocedor de sus deberes y obligaciones por la naturaleza esencial del servicio judicial que le corresponde en el manejo de los actos urgentes, por lo tanto, sabía que debía verificar los elementos que estaban en el camión que se había incautado.

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta;

II- RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS AL señor José Miguel Cruz Rueda, en calidad de Técnico Investigador II C.T.I., por haber faltado al deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, concordado

¹⁶ **ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Radicación: 500012502000202200047
Disciplinado: José Miguel Cruz Rueda
Cargo: Técnico Investigador II CTI.

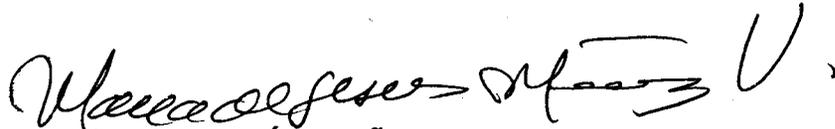
con los artículos 255 , 261 y 262 del C.P.P. , Calificada como Grave. Se endilga a título de Culpa Gravísima.

SEGUNDO: NOTIFICAR al disciplinado el pliego de cargos en la forma prevista en el artículo 225 del C. G.D.¹⁷, con las advertencias el art. 162 ibidem¹⁸.

TERCERO: Cumplidas las notificaciones, en el término de 3 días, REMITASE el expediente AL MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO.

CUARTO: Advertir al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

¹⁷ **ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN.** El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente."

¹⁸ **ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.** La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.